

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO NO IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 87.-

QUE CONTIENE AUTORIZACION A LOS HH,
AYUNTAMIENTOS DE CANATLAN, CANELAS,
CUENCAME, DURANGO, EL ORO, GOMEZ PALACIO,
GUADALUPE VICTORIA, GUANACEVI, HIDALGO,
LERDO, MAPIMI, MEZQUITAL, NAZAS, NOMBRE DE
DIOS, NUEVO IDEAL, OCAMPO, OTAEZ, PANUCO DE
CORONADO, PEÑON BLANCO, POANAS, PUEBLO
NUEVO, RODEO, SAN DIMAS, SAN JUAN DE
GUADALUPE, SAN JUAN DEL RIO, SANTA CLARA,
SANTIAGO PAPASQUIARO, SUCHIL, TAMAZULA,
TEPEHUANES, TOPIA Y VICENTE GUERRERO
TODOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA LA
CONTRATACION DE ENDEUDAMIENTOS NETOS
ADICIONALES.

PAG. 2

E X A M E N.-

PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION
PRIMARIA DEL C. VICENTE ALVARADO SORIA.

PAG. 12

***“2008: Año del Instituto Tecnológico de Durango:
pionero de la educación técnica en provincia”***

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas los CC. Presidentes Municipales de los Municipios de: Canatlán, Canelas, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero; enviaron a esta H. LXIV Legislatura Local Iniciativas de Decreto, que contienen solicitudes de autorización para la contratación de endeudamientos netos adicionales; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernandez y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción V; 111 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 9, 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 5º, 6º, 10, 13, 17 y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios; el Congreso del Estado de Durango es competente para aprobar o autorizar a los Municipios de la entidad:

- a) Los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, financiamientos, los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y, en general, las contribuciones y otros ingresos que formen la hacienda pública municipal;
- b) La contratación de endeudamientos netos anuales o adicionales de corto, mediano o largo plazo a los aprobados en las leyes de ingresos municipales; entre los que se encuentran aquellos cuya cancelación o amortización total debe efectuarse al 31 de julio del año en que concluya el ejercicio constitucional de la administración pública municipal en funciones, previa aprobación de los Ayuntamientos respectivos;
- c) El destino de los endeudamientos netos, cuyos recursos deben ser orientados al financiamiento de inversiones públicas productivas, como es el caso de los créditos que se contraten para financiar obras relativas con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- d) La afectación en garantía, como fuente de pago o en cualquier otra forma del derecho y/o de los ingresos que por concepto de participaciones y aportaciones federales y estatales o cualquier otro ingreso susceptible de afectación le correspondan a los Municipios, en favor de los acreedores por las obligaciones que los mismos adquieran con base en las autorizaciones que para el efecto apruebe el Congreso del Estado; y

- e) Autorizar al Estado para que se constituya en garante, avalista o deudor solidario de la deuda de las entidades señaladas en las fracciones II a la V del artículo 1 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

De igual manera, según lo dispuesto por el artículo 80, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión que dictaminó fue competente para analizar, discutir y dictaminar las iniciativas a las que alude el proemio del presente.

SEGUNDO.- En fecha 19 de diciembre del año 2006, el H. Congreso de la Unión aprobó el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la *Ley de Coordinación Fiscal*, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 del citado mes y año, a efecto de incorporar nuevas reglas para el ejercicio de las aportaciones federales relativas al *Fondo Aportaciones de Infraestructura Social*, tanto en su nivel estatal y municipal, así como para el ejercicio del *Fondo Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas*, mismas reformas que en términos generales, contienen las prevenciones y reglas siguientes:

- a) Las Entidades Federativas o Municipios podrán afectar las aportaciones federales provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
- b) La afectación de las aportaciones federales de los Fondos arriba mencionados, deberá contar con la autorización de las legislaturas locales e inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de las propias Entidades Federativas;
- c) Los financiamientos que den origen a las obligaciones que se contraigan, únicamente deberán destinarse a financiar obra pública en los rubros señalados en los incisos a) y b) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; y
- d) No podrá destinarse más del 25% de los recursos totales que anualmente les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, para el servicio de las obligaciones adquiridas para financiar los fines de dichos Fondos.

Asimismo, mediante publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se reformó de nueva cuenta la Ley de Coordinación Fiscal, adicionándose en su artículo 50 un cuarto párrafo, el cual señala que: "Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas".

TERCERO.- La Comisión, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas y documentos que obran en los expedientes de las mismas, se encontró que se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 9, 11, 13 y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, toda vez que dichos documentos fueron autorizados en tiempo y forma por los Ayuntamientos solicitantes.

CUARTO.- De igual manera, la Comisión que dictaminó, advierte que las reformas y adiciones a la multicitada "Ley de Coordinación Fiscal", contienen mecanismos para el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que posibilitan el fortalecimiento de la hacienda pública de los Municipios, en la medida que les permite disponer de manera más expedita recursos para la realización de los fines señalados en el inciso a) del artículo 33 del ordenamiento legal en comento, para ejecutar por sí mismo o con mezcla de recursos, su programa de obra en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

QUINTO.- Finalmente, es pertinente puntualizar que los montos de endeudamiento neto adicional aprobados originalmente por los Ayuntamientos e incorporados en las solicitudes de autorización contenidas en las respectivas iniciativas presentadas por los Municipios ante esta Legislatura, fueron calculados sobre la base de multiplicar el 25% del total de los recursos que por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal estiman percibir durante el año 2008 por tres tantos que representan las percepciones por el mismo concepto para los ejercicios fiscales 2009 y 2010.

De aprobarse los montos de endeudamiento neto adicional solicitados en los términos anteriores, la Comisión que dictaminó, estimó que para cancelar las obligaciones que las actuales administraciones municipales adquieran al amparo de la presente autorización, necesariamente estarían obligadas a hacer uso de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que deben ejercer las administraciones municipales siguientes, puesto que si bien es cierto, el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal prevé la afectación de hasta el 25% de los recursos que anualmente le correspondan por el multicitado concepto, también lo es que aquellas que están en funciones ya percibieron las ministraciones correspondientes a los meses de enero a abril de 2008 y sólo podrán recibir y afectar, en su caso, las relativas a los meses de enero a junio de 2010, y de ninguna manera la totalidad de las que correspondan a los ejercicios fiscales completos de 2008 y 2010.

De lo anterior, se desprende que en la especie, el cálculo de los montos de endeudamiento neto adicional no debe efectuarse sobre anualidades enteras, sino sobre las ministraciones mensuales que los municipios percibirán durante los meses de mayo a octubre de 2008 y los meses de enero a junio de 2010, salvo el caso del ejercicio fiscal 2009, en el que dispondrán de toda la anualidad en diez entregas mensuales, con el claro propósito de garantizar que el crédito se cancele sin ejercer recursos correspondientes a las próximas administraciones y a más tardar el 31 de julio

del 2010, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 5-A, fracción II, y 5-B fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 87

LA HONORABLE SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECreta:

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los Municipios señalados en el artículo siguiente para que lleven a cabo la contratación de créditos y la afectación hasta del 25% del derecho y los ingresos que les correspondan en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal como fuente de pago de dichos empréstitos, mediante la constitución u adhesión a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, en los términos que este propio Decreto establece.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a los Municipios que a continuación se indican, a contratar créditos hasta por los montos máximos siguientes:

Nº	MUNICIPIO	MONTO MÁXIMO DE ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL (PESOS)
1	Canatlán	6'857,203.00
2	Canelas	3'057,227.00
3	Cuencamé	6'738,669.00
4	Durango	59'011,474.90
5	El Oro	2'694,438.00
6	Gómez Palacio	32'451,956.00
7	Guadalupe Victoria	5'525,816.00
8	Guanaceví	6'916,135.00
9	Hidalgo	1'025,603.00

10	Lerdo	17'330,048.00
11	Mapimí	5'468,006.00
12	Mezquital	28'549,230.00
13	Nazas	2'576,597.00
14	Nombre de Dios	3'775,567.00
15	Nuevo Ideal	8'507,474.00
16	Ocampo	2'643,071.00
17	Otáez	3'718,595.00
18	Pánuco de Coronado	2'384,642.00
19	Peñón Blanco	2'232,951.00
20	Poanas	4'528,325.00
21	Pueblo Nuevo	18'794,210.00
22	Rodeo	2'352,495.00
23	San Dimas	12'145,785.00
24	San Juan de Guadalupe	2'531,894.00
25	San Juan del Río	3'156,408.00
26	Santa Clara	1'309,144.00
27	Santiago Papasquiaro	10'836,897.00
28	Súchil	2'557,918.00
29	Tamazula	19'141,379.00
30	Tepehuanes	5'669,668.00
31	Topia	3'862,896.00
32	Vicente Guerrero	3'131,834.00
TOTAL		\$291'483,555.90

TOTAL: (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N).

Los Municipios, podrán negociar los términos y condiciones de los financiamientos con la institución de crédito de su elección; y para la determinación del monto a contratar, deberán respetar los montos máximos antes señalados y observar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 de este Decreto.

El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados, serán cubiertas al banco acreditante a más tardar el 31 de julio de 2010.

Los créditos que se contraten con base en la presente autorización serán destinados, única y exclusivamente, para el financiamiento de obras y acciones relativas con los fines del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual los

Municipios deberán presentar previamente al banco acreditante, el proyecto o programa de obras o acciones que justifiquen dicho uso o destino:

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a los Municipios para que afecten hasta el 25% del derecho y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en los términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, como fuente de pago de los financiamientos que contraten conforme a lo previsto en el artículo 2 de este Decreto, mediante el mecanismo a que se refiere el artículo 4 siguiente; en el entendido de que para los ejercicios subsecuentes podrá destinarse al servicio de los financiamientos lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje del 25% a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que los financiamientos hayan sido contratados.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que se destinen al pago de los financiamientos, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto, no podrán exceder los montos referidos en el artículo 2 de este Decreto.

Como efecto de la adhesión de los Municipios al mecanismo de pago a que se refiere el artículo 4 de este Decreto, el Estado deberá ingresar directamente a dicho mecanismo, el porcentaje que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se haya afectado como fuente de pago de los financiamientos que contraten en los términos del artículo 2 de este Decreto, de modo que en todo tiempo el fiduciario que se contrate tenga el control necesario de los recursos para el pago de las obligaciones contraídas bajo la autorización contenida en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, lleve a cabo la constitución de un fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago con la institución fiduciaria de su elección, que tenga entre sus fines captar los flujos que periódicamente se reciban del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sirva de mecanismo de pago de los financiamientos de los municipios que decidan adherirse al mismo, en los términos que se estipulen en el propio contrato.

Para tales efectos, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, deberá notificar a la Tesorería de la Federación, la constitución del fideicomiso como mecanismo de captación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y, en su caso, la afectación correspondiente, instruyéndola irrevocablemente a que abone dichos recursos en el fideicomiso.

La instrucción antes referida, deberá tener el carácter de irrevocable, en tanto se mantenga vigente el Fideicomiso. El Estado no podrá extinguir el fideicomiso en la

medida en que existan fideicomitentes adherentes y/o acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

ARTÍCULO 5. Se autorizan al Secretario de Finanzas y de Administración y a los Presidentes Municipales, sin perjuicio de las atribuciones de sus HH. Ayuntamientos, para que realicen todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos, la constitución o adhesión al fideicomiso irrevocable de administración y pago a que se refiere el artículo 4 de este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto y/o a los contratos que con base en el mismo se celebren, como son realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Se autoriza al Gobierno del Estado, a través del Secretario de Finanzas y de Administración, para que promueva, a favor de los municipios, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y su fuente de pago previstos en el presente Decreto, a fin de que aquellos municipios que decidan celebrar las operaciones autorizadas en este instrumento puedan, en su caso, recibir los apoyos correspondientes.

ARTÍCULO 6. Se autoriza al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, a pagar los gastos y demás erogaciones relacionadas con la constitución y operación del fideicomiso a que se refiere el artículo 4 de este Decreto y la calificación de los financiamientos de los municipios que en su caso se incorporen al fideicomiso referido. Para tales efectos, el Estado deberá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente, o aportar al fideicomiso a que se refiere el artículo 4 de este Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan las autorizaciones de endeudamiento neto contenidas en las siguientes disposiciones:

- I. Inciso a) del artículo 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2008, contenida en el Decreto N° 58 del 11 de

- diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 50 bis, de fecha 20 de diciembre de 2007;
- II. Artículo 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del Año dos mil ocho, contenida en el Decreto N° 55 del 11 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 50 bis, de fecha 20 de diciembre de 2007;
- III. Inciso c), segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2008 contenida en el Decreto N° 47 del 10 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 50 bis, de fecha 20 de diciembre de 2007;
- IV. El endeudamiento neto por el orden de los \$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) previsto en el primer párrafo del artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2008, contenida en el Decreto N° 49 del 10 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 51 bis, de fecha 23 de diciembre de 2007;
- V. Inciso c), párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Poanas, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2008, contenida en el Decreto N° 44 del 10 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 51 bis de fecha 23 de diciembre de 2007;
- VI. Inciso b), párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2008, contenida en el Decreto N° 45 del 10 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 51 bis, del 23 de diciembre de 2007; y
- VII. Artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2008, contenida en el Decreto N° 54 del 11 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 51 bis, de fecha 23 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos de los Municipios a los que se autoriza la contratación de endeudamientos netos adicionales en el presente decreto, efectuarán las adecuaciones numéricas pertinentes a su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2008 y modificarán su respectivo Presupuesto de Egresos, dentro de los treinta días siguientes a la contratación del crédito cuya autorización ampara el presente decreto.

Las Leyes de Ingresos adecuadas y los Presupuestos de Egresos modificados, serán informadas a la Entidad de Auditoria Superior del Estado anexándolos al Informe preliminar de Cuenta Pública que presenten ante la misma de forma inmediata posterior a la fecha en que se aprueben.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Municipios presentarán al Banco acreditante los proyectos o programas de obra y acciones a que alude el ultimo párrafo del artículo 2 del presente decreto y dentro de los 30 días naturales lo remitirán a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de mayo del año (2008) dos mil ocho).

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
PRESIDENTE.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁREZ
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ BERNARDO CENICEROS NUÑEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS
DEL MES DE MAYO DE 2008.

EL LIC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

